



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADA: DOLLY RUMIQUE
RADICACIÓN: 41-001-41-001-40-89-005-2019-00263-00

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (*Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

De esta manera, vemos que las normas pretermitidas por el despacho vulneran los derechos de la parte interesada y bajo esa óptica, no está obligado el despacho a persistir en error, pues debe evitar al máximo que posteriormente se invaliden actuaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, el yerro en el cual incurrió el Despacho consiste en haber dictado auto de seguir adelante con la ejecución sin mediar embargo del bien con garantía real, circunstancia sine qua non es procedente dictar el auto del que trata el artículo 468 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo en cita dispone:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere** practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (Negrilla por fuera del Texto)

Con lo anterior, se evidencia que no es procedente dar aplicación al auto de seguir adelante la ejecución.

el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 31 de mayo de 2021, por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice las gestiones pertinentes con el fin de registrar la medida cautelar pertinente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la misma conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORREGIR el rubro del auto del 31 de mayo de 2021, en el sentido de que la clase del proceso es EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA y no EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA como erróneamente se expresó conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo esto, parte integral del auto y dejando incólume el resto del mismo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de junio de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA